



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Veinte (20) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, quien actúa como Defensora Pública y apoderada judicial de la Señora DELIVET DÍAZ GÓMEZ, contra el Señor VICTOR EUSEBIO LEVER MARTINEZ, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2022-00028-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Veinte (20) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Veinte (20) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2022-00028-00, Folio No. 247, Libro Radicador No. 10. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Veinte (20) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO No. 0134-22

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, el Despacho pudo notar que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82 y 84 del C. G. P. y que a la misma se allegó la prueba documental pertinente para acreditar la calidad en la que actúa la accionante y con la que se cita al accionado; aunado a ello, se observa que, por la naturaleza del Proceso y por ser San Andrés, Isla, el domicilio común anterior de los conyugues, el cual conserva la demandante, este ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice (Artículo 23 numeral 1 y 28 numeral 2 del C. G. P.).



Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en los Artículos 368 y ss del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los Procesos Verbales.

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la Señora DELIVET DÍAZ GÓMEZ, es preciso advertir que conforme a lo previsto en el Artículo 151 del C.G.P., el amparo de pobreza es una institución creada para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, que permite exonerar de los gastos que se generen por concepto de cauciones, expensas, honorarios de Auxiliares de la Justicia y demás gastos de la actuación, a la parte que "...no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...", solicitud que puede elevarse antes de la presentación del libelo introductor o durante el transcurso del proceso, tal como se desprende del contenido del Artículo 152 de la Ob. Cit.

Sentado lo anterior, una vez analizada la petición sub-examine, se observa que la Señora DELIVET DÍAZ GÓMEZ, en escrito allegado con la demanda, aduce que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que conllevan un proceso como este, por tanto, en atención a que la solicitud fue presentada oportunamente y en debida forma, el Despacho accederá a dicho petitum, concediéndole el amparo de pobreza a la demandante.

Aunado a lo precedente, es preciso advertir que, según las voces del numeral 11 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006¹ "Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar" (Resaltado fuera del texto); por su parte el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. prevé: "...Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten" (Subrayas fuera del original). Así pues, como quiera que dentro del matrimonio cuya disolución se pretende por este medio fue procreado una hija, quien en la actualidad es menor de edad, tal como se desprende de la copia el Registro Civil de Nacimiento que funge en el expediente, por lo que al tenor de lo preceptuado en los numerales 1, 2 y 4 del Artículo 389 del C.G. P., en la sentencia que se profiera en el asunto de marras será menester decidir sobre a quién le corresponderá la custodia y el cuidado personal de la citada menor, la patria potestad de la misma si es del caso y la proporción en la que los cónyuges deberán contribuir en los gastos de crianza, educación y establecimiento de la mentada hija, con fundamento en lo preceptuado en las disposiciones legales arriba transcritas, se dispondrá que por Secretaría se le comunique a los citados Funcionarios la existencia de éste proceso, a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas arriba transcritas.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por la Señora DELIVET DÍAZ GÓMEZ, contra el Señor VICTOR EUSEBIO LEVER MARTINEZ, en consecuencia,

SEGUNDO: Adelántese el presente Proceso conforme al procedimiento Verbal previsto en los Artículos 368 y ss del C. G. P.

¹ Código de la Infancia y la Adolescencia



TERCERO: Notifíquesele personalmente este proveído al demandado, en los términos ordenados en los Artículos 291 a 293 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquesele personalmente este proveído al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 860 de 2020, para lo cual, se ordena que por Secretaría se remita copia de la demanda y sus anexos, y copia del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica del demandado.

QUINTO: Concédase el amparo de pobreza solicitado por el extremo activo, por lo indicado en las consideraciones.

SEXTO: Por secretaría, comuníquesele al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia – y al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF la existencia de este proceso, para lo fines previstos en el inciso final del parágrafo del Artículo 95 y el numeral 11 del Artículo 82 del C. de la I. y la A. respectivamente. Líbrense los oficios pertinentes.

SÉPTIMO Reconocer a la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.986.257 expedida en San Andrés, Isla y portadora de la T.P. No. 147.823 del C.S. de la J., en su calidad de Defensora Pública, como apoderada judicial de la Señora DELIVET DÍAZ GÓMEZ, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**